

**N° 49.186 Fecha: 20-X-2005**

La Corporación Nacional Forestal solicita se precise quién es el obligado a inscribirse en los registros de personas o entidades receptoras de fondos públicos que acorde con Ley N° 19.862, debe llevar dicha entidad en relación con las bonificaciones que otorga, cuando estas últimas son cobradas y percibidas por el cesionario de ellas y no por su beneficiario directo, o bien, cuando el certificado de futura bonificación que otorga esa Corporación es endosado por su titular, como garantía para el otorgamiento de un crédito de enlace, en los términos que establece el DL. N° 701, de 1974 y sus modificaciones.

Requerido su informe, la Subsecretaría de Hacienda, concordando con la entidad recurrente, ha manifestado que según el citado decreto ley, el propietario del predio es el titular de la bonificación de que se trata y, por lo tanto, es el obligado a inscribirse en los registros antes mencionados, y no la persona a quien éste le ha transferido o endosado dicha ayuda económica, ni tampoco el otorgante de un crédito de enlace, ya que en ambas situaciones estos últimos sólo tendrían la calidad de intermediarios o administradores de dicho subsidio sin que, por ende, el propietario antes señalado pierda su calidad de beneficiario del mismo.

Sobre el particular, cabe señalar que, como ya lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, consignada, entre otros, en los Dictámenes N°s. 47.557 y 55.874, de 2004, la Ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, y su reglamento contenido en el Decreto N° 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, han impuesto, por una parte, a los órganos y servicios públicos incluidos en la ley de presupuestos, dentro de los cuales se encuentra la Corporación Nacional Forestal, y a las municipalidades, la obligación de llevar un registro de las entidades receptoras de los fondos públicos que transfieren y, por la otra, el deber de los beneficiarios de dichos aportes de inscribirse en los catastros respectivos, de modo que la entrega de los recursos de que se trata, está supeditada a la circunstancia de que las personas favorecidas con ellos se encuentren efectivamente inscritas en los padrones correspondientes.

Enseguida, cabe tener en consideración que, acorde con la definición del concepto de "transferencias" que contempla el artículo 2° de aquel texto legal, son tales todas aquellas que se efectúan a las personas jurídicas, a título de subvenciones o subsidios, para el financiamiento de las acciones destinadas a cumplir las actividades específicas o fines que indica, y en las cuales no existe una contraprestación en bienes o servicios, que deban efectuar tales entes en beneficio del organismo público que les hace entrega de los fondos respectivos.

Precisado lo anterior, debe tenerse presente, por otra parte, que el DL. N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el DL. N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, contempla en su Título III diversos incentivos a la actividad forestal, entre los cuales, se encuentra la bonificación establecida en el artículo 12, cuyo objeto es incentivar la forestación de terrenos aptos para ello, de acuerdo con las condiciones establecidas por dicha normativa y su reglamento. Acorde con el inciso primero del artículo 16 de dicho texto normativo, las bonificaciones de que se trata se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo que establece.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 16, establece que el beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 12, será "el propietario del predio", el que podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Agrega, que "estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el certificado en que conste su transferencia". Finalmente, establece que "El certificado de futura bonificación que extienda la Corporación para aquellos propietarios forestales que califiquen para obtenerla, podrá constituirse, mediante su endoso por el titular del mismo, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación".

A su turno, el artículo 8° del Decreto N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento para el pago de las bonificaciones forestales, señala, en lo que interesa, que el propietario o cesionario podrá solicitar el pago de las bonificaciones dentro del plazo que establece y bajo las condiciones y requisitos que contempla.

Como puede apreciarse, en virtud del DL. N° 701, de 1974, el Estado está facultado para otorgar un subsidio a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de forestación, de acuerdo con las condiciones que la normativa de ese texto establece, incentivo que se paga una vez que el beneficiario de ella acredita la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el correspondiente plan de manejo.

Ahora bien, conforme a la misma preceptiva en estudio, tiene desde luego la calidad de "beneficiario" de la bonificación en comento, el propietario del predio en que se realizan las actividades que dan derecho a ella, pero también es dable entender que tiene tal carácter el cesionario de dicha ayuda financiera, esto es, la persona o entidad á quien el señalado propietario ha transferido el incentivo de que se trata, por cuanto es este último el que, en virtud de la cesión, goza de un derecho personal para exigirle al Estado la prestación pecuniaria respectiva, siempre, por cierto, que hubiera realizado las actividades que le dan derecho a ello conforme a ley.

Por lo tanto, considerando que el cesionario pasa a ser el titular de la bonificación en estudio, siendo él, por ende, quien puede recabar del Estado la entrega de los recursos correspondientes, se encuentra obligado a inscribirse en los registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos que, acorde con la referida Ley N° 19.862, debe llevar la Corporación Nacional Forestal. En este contexto, cabe desestimar lo manifestado por la Subsecretaría de Hacienda, en orden que el cesionario sería un mero intermediario que no debería cumplir con tal obligación.

Es útil tener en cuenta, además, que la entrega de esos caudales públicos, está supeditada a la inscripción previa en los referidos registros y que, en todo caso, ella sólo es procedente en la medida que el beneficiario de ellos sea, como se ha visto, una persona jurídica y no una persona natural, tal como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, al analizar la citada ley, contenida, entre otros, en el Dictamen N° 47.557, de 2004.

El criterio expuesto, guarda, por lo demás, armonía con el propósito que el legislador ha previsto al crear los citados registros, consistente en establecer una medida de control respecto de los servicios y organismos públicos que entregan recursos, como asimismo respecto de las personas jurídicas que los perciben en calidad de beneficiarios, en general.

Finalmente, en lo que atañe a la situación de los créditos de enlace, cabe manifestar que el titular de un certificado de futura bonificación que otorga la Corporación Nacional Forestal y que lo endosa como garantía para la concesión del referido crédito, no pierde la calidad de beneficiario del incentivo económico en comento y, por lo tanto, estará obligado a inscribirse en los registros respectivos conforme a Ley N° 19.862.